000411/2022

Comodoro Rivadavia, veintitrés de agosto de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., E. A. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 411/2022**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad, adjudicada a la suscripta.

Se presenta el señor E. A. L., por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. G. M. W., e interpone acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, Pactos Internacionales incorporados por el art. 75 inc. 22 de la Constitución, art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut y Ley Nacional N° 25.404 "Medidas especiales de protección para las personas que padecen Epilepsia", contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT – SEROS-, con el objeto de que le cubra el 100% de los medicamentos que necesita para su tratamiento de epilepsia que padece a saber: SERTALINA 100mg (30 comprimidos); CLONAZEPAM 1mg (60 comprimidos) y PAROXETINA 25mg (comprimidos). Asimismo reclama el reintegro de las facturas acompañadas con la presente demanda, que corresponden a las terapias y consultas médicas relativas a su enfermedad, por lo que hace expresa reserva de ampliar el objeto de la presente demanda si su estado de salud lo requiere. Con imposición de costas a la accionada. Plantea inconstitucionalidad de la Ley V N° 84 modif. por Ley V N° 180.

En su escrito de demanda refiere que ha sido diagnosticado de epilepsia secundaria a heterotropía a nivel temporal izquierdo, por lo que necesita diferentes terapias y medicamentos que hasta el momento de promover esta acción en resguardo de su derecho fundamental a la salud, fueron solventados con sus ingresos que percibe como profesor de biología en las escuelas provinciales N° 760 y 766. Sostiene que toda la documentación de cobertura de medicamentos especiales y de las terapias que necesita fueron presentadas oportunamente a SEROS pero no obtuvo respuesta. Continúa diciendo que previo a interponer esta acción le remitió CD-181881433-AR pero la demandada continua sin dar respuesta.

Las actuaciones judiciales se encuentran en estado de resolver respecto a la admisibilidad preliminar de la acción extraordinaria de amparo, sin embargo, siendo que en el punto II del escrito postulatorio, el actor plantea la inconstitucionalidad de la Ley V N° 84 modif. por la Ley N° 180 toda vez que el art. 4 dispone que la presente acción debe ser entablada necesariamente ante el juez competente en materia civil y comercial y del art. 54 de nuestra Constitución Provincial no surge que deba ser así, es que el accionante se encuentra facultado para promover acción ante cualquier juez de primera instancia dentro del territorio provincial por lo que considera que atento la jerarquía normativa existente entre la Constitución de la Provincia y la mentada ley, debe declararse la inconstitucionalidad de ésta última –Ley V N° 84- por entrar en abierta contradicción con la Constitución.

El Ministerio Público Fiscal, contesta vista y entiende que dicho planteo del actor no ha de prosperar, debiendo ser rechazado por inadmisible.

Funda su postura en que de la simple lectura del art. 54 de la Constitución Provincial surge en forma clara que la persona afectada puede pedir el amparo en la forma sumarísima que determine la ley; remitiéndonos de forma directa a la Ley V N° 84 modificada por la Ley V N° 180 la que establece que resulta competente para entender en los amparos la Cámara de Apelaciones en lo Civil.

No podemos dejar de advertir que el Ministerio Público Fiscal luego de haberle corrido vista por tercera vez, no emite un dictamen sobre la inconstitucionalidad de la modificación de la Ley V-84 introducida por la Ley V-180, más bien lo que hizo fue transcribir el art. 54 de la Constitución Provincial sin emitir su opinión al respecto, omitiendo de este modo defender los intereses que representa.

El 12 de agosto de 2022, pasan las actuaciones a despacho para resolver la admisibilidad.

II- Precisada la petición, corresponde ingresar en el tratamiento de la constitucionalidad o no de la Ley V N° 84 modif N° 180.

En primer lugar debo señalar que más allá de los escasos fundamentos dados por el recurrente al plantear la inconstitucionalidad de la norma, conforme la doctrina que emerge de los distintos fallos de la Corte Suprema y de la Corte IDH, el control de constitucionalidad y de anti convencionalidad debe ser encarado por la judicatura incluso de manera oficiosa si se advierte la vulneración de derechos fundamentales.

Algunos de los lineamientos establecidos para encarar esa tarea resultan ser: la necesidad de que exista un caso judicial, que no se trate de una discusión jurídica abstracta, ni de una cuestión política no justiciable, que existan partes con legitimación suficiente en razón de tener o representar intereses subjetivos protegibles, y la afectación concreta o el riesgo o inminencia de su ocurrencia respecto de derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad.

En función de dicha manda abordare el tratamiento de la cuestión.

La constitucionalidad de un precepto legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a los jueces, pues configura un acto de suma gravedad, que debe ser considerado última ratio del orden jurídico, sólo cabe formularla cuando un acabado análisis del precepto conduce a la convicción que de su aplicación se conculcan derechos o garantías constitucionales (CSJ Fallos 324:920, 321:441 Citados en autos: "Bustos Alberto Roque y Otros c/ Estado Nacional s/ Acción de Amparo".

Y bajo esta lente humanitaria, tengo especialmente en cuenta que, la acción de amparo sirve para proteger los derechos fundamentales de los accionantes en situaciones donde es urgente acceder a una decisión judicial. Siendo, en este sentido, el juicio de amparo, el medio de control constitucional e instrumento jurídico por excelencia para la tutela judicial efectiva de los derechos humanos.

La Constitución de nuestra provincia sancionada en el año 1994, consagra sin más, en su art. 54 al amparo como un derecho; impone las condiciones de su ejercicio

y su carácter operativo, esto es, la tutela de los derechos fundamentales.

De allí que el art. 54 de la C.P es operativo y es obligación de los jueces darle eficacia cuando se arriman evidencias de la afectación de un derecho fundamental y del acceso a la justicia de su titular, pues donde hay un derecho, necesariamente debe existir una vía legal eficaz al fin para hacerlo valer en cuanta oportunidad aquél sea desconocido.

Las garantías constitucionales, como el acceso a la justicia, existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para su vigencia efectiva (cfr. CSJN, Fallos 332:111).

Así lo entendió el legislador al regular la acción de amparo mediante Ley, ahora, V N° 84 al sostener en su discurso, en el debate parlamentario "Creemos que esta norma es una herramienta más para mejorar la calidad de vida de los habitantes de la provincia del Chubut, para hacer operativos los derechos amparados y consagrados en la Constitución y que de hecho vienen siendo suplidos por la labor pretoriana. Creemos que esta norma apunta a la seguridad jurídica, a la celeridad, y que va a ser una herramienta insustituible de quienes persiguen la protección de sus derechos constitucionales" (palabras Diputado J. M. P. respecto al Proyecto de Ley 106/99 que reglamenta el art. 54 de la Constitución Provincia, en la sesión ordinaria N° 39 del 27° periodo de sesiones ordinarias de la Legislatura de la Provincia de Chubut de fecha 09/12/99).

Coincide la doctrina procesalista en que para que el proceso judicial, resulte una expresión de garantía de tutela judicial eficiente, se debe dar en tres aspectos y momentos distintos y sobre los cuales deben revisarse las legislaciones aplicables a la materia 1) *Efectividad del acceso inicial a la justicia* donde debe garantizarse gratuidad del servicio de justicia en determinados asuntos, asistencia letrada gratuita para personas en estado de vulnerabilidad, legislar sobre competencia mutable y competencia territorial múltiple, a favor del acceso a la justicia, determinando una conexidad acentuada, etc.) 2)*Efectividad en el trámite del proceso y hasta la sentencia inclusive (*Oralidad, inmediación y registro de audiencias y entrevistas, especialización de los operadores jurídicos, oficiosidad en el impulso, en la prueba y en materia cautelar, exceptuando dicha oficiosidad de los procesos de contenido patrimonial entre personas capaces, carga dinámica de la prueba, flexibilidad y adaptación de las formas) 3) Finalmente, *Efectividad en la etapa de ejecución de las resoluciones judiciales (*posibilidad de una ejecución parcial por el monto que la sentencia ha quedado firme, ejecución provisoria de la sentencia civil, determinación de medidas conminatorias pecuniarias y personales, que procuren forzar la resistencia injustificada del incumplidor de un mandato judicial).

En resumidas cuentas, por garantía convencional de tutela judicial efectiva, no debe entenderse sólo aquella que garantiza el inicio de la demanda, sino aquella que satisface la exigencia de todo un proceso eficaz al derecho constitucional pretendido y estas

cuestiones, van más allá del especial conocimiento del juez en la materia a resolver. De nada sirve dicho conocimiento si la instancia, en cuanto organización del servicio de justicia, no esta diseñada ni preparada para ser soporte funcional a la actividad jurisdiccional, y prueba de ello es la realidad que atraviesan nuestros procesos en la provincia.

Entonces, analizado el texto constitucional, la ley primigenia que regula el amparo y la ley que modifica (en crisis en esta resolución) cabe preguntarse si éstas modificaciones, refuerzan ese acceso a la justicia rápido y extraordinario que pretendió el legislador. Así, corresponde interpretar jurídicamente las normas.

Así, debo comenzar por señalar que ya el art. 2 del CCyC dispone que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico. Toda regla, debe ser interpretada en función de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, idoneidad y necesidad. Si no partimos de tal premisa, difícilmente logremos la labor que, como operadores jurídicos nos ha sido encomendada.

Es por ello, que no puede perderse de vista que "la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de

corregir los conceptos, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (Voto del Dr. J. Carlos Maqueda en autos Defensor del Pueblo de la Nación c/E.N. P.E.N. M° E. dto. 1738/92 y otros s/proceso de conocimiento, Sentencia CSJN de fecha 24/05/2005 Fuente CSJN). Id SAIJ: SUA0068522.

En este sentido, cabe recordar que ante las posibles contradicciones normativas o antinomias por las colisiones de normas locales con las nacionales o de los instrumentos internacionales procede la interpretación conforme sustentada en los principios pro homine, y pro actione y se deben adecuar las normas internas al instrumento internacional y no se puede excusar tal omisión ya que prima la llamada cláusula federal (art. 2°; 28 y 29 de la CADH) ya que las normas que protegen los derechos humanos, sean internacionales o constitucionales, conforman un solo bloque normativo dentro del cual la primacía en sí misma no es un valor ni un criterio de selección de normas (conf. MANILI, Pablo L., "El bloque de constitucionalidad", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2ª ed., p. 287.).

Así, los jueces al interpretar la constitucionalidad de las leyes, decretos y resoluciones, debemos tener en cuenta si el interés público comprometido en la norma es genuino y constitucional; evaluar si la norma cuya constitucionalidad está siendo cuestionada constituye un medio adecuado para obtener el objetivo o finalidad que se propone cumplir; si es necesaria y, de existir otras alternativas, debe elegirse la menos restrictiva y la que menos afecte derechos constitucionales

fundamentales, como también si es proporcional en sentido estricto. (en este sentido "Bouzat Gabriel, "Principio de Razonabilidad como límite a los Poders Políticos" en Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina, Tomo I, Coord.: Gargarella Roberto – Guidi Sebastián, Ed. La Ley).

En este sentido la Ley V N° 84 (art. 4°) otorgaba la posibilidad de entender en el proceso de amparo a cualquier "…Juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que la restricción tuviere o debiere tener efecto, el que será plenamente competente para conocer de la acción…", con adecuación al precepto 54 de la Constitución Provincial que atribuye "…a los Jueces…" operar la garantía que consagra.

Es decir dejaba en manos de todos los jueces, sin distinción de materia, inclusive aquellos pertenecientes a la jurisdicción penal, la posibilidad de entender en el proceso de amparo; privilegia una posición garantista en virtud de su naturaleza tutelar, por sobre las reglas distributivas de la competencia en razón de la materia (cfr. Bidart Campos, Germán "La Competencia en los juicios de amparo", LL.1999-E-80).

Ello así, como he transcripto antes del diario de sesiones que aprueba la ley originaria, mediante esta acción el legislador había querido ampliar al máximo el acceso a los ciudadanos a la jurisdicción, atribuyendo competencia a cualquier juez provincial de primera instancia con independencia de la materia que tenga atribuida por las leyes generales.

Esta prescripción, por razón de su naturaleza tutelar, privilegiaba -en lo que a la proposición primaria toca- una posición garantista por sobre las

reglas distributivas de la competencia en razón de la materia, para precaver los conflictos que pueden suscitarse en desmedro del principio de celeridad al provocar dilaciones que atentan contra la rápida protección de los derechos, cuando se dan los presupuestos de admisibilidad -art. 3° Ley citada- (Cfme. S.T.J. S.I. N° 39/S.R.O.E./2016).

La normatividad responde a un criterio esencialmente práctico y atiende -nuevamente- a la naturaleza de los derechos afectados (Díaz Solimine, Omar Luis, "Juicio de Amparo" Ed. Hammurabi, pág. 78; ver Bidart Campos, Germán "La Competencia en los juicios de amparo", LL.1999-E-80).

El nuevo ordenamiento –Ley V N° 180- prevé por un lado, una instancia primaria diferenciada en razón del grado según se demande a un particular o a los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta; y por el otro, limita la competencia material atribuida a los jueces para que conozcan en materia de amparo "Juez de primera instancia con competencia en materia civil y comercial".

Es decir, en vez de ampliar las garantías convencionales y constitucionales del justiciable restringe su acceso a la jurisdicción, en un claro detrimento en el avance de derechos fundamentales del siglo XXI.

Debemos recordar que el derecho de acceso a la justicia, así como los derechos de debido proceso, que conforman la tutela judicial efectiva, son los

mecanismos por excelencia para la protección de los derechos humanos y no desconozco que acorde a una recta interpretación de los arts. 4 y 11 de la ley de amparo la atribución de competencias ya sea de orden material o territorial, es de resorte legislativo y por ende es la ley la que dispone sobre que materias deben entender los jueces.

La tutela judicial efectiva tiene especial trascendencia en el marco de los derechos humanos, pues reconoce derechos y garantías a favor de las personas de acceder a la justicia y obtener una sentencia que resuelva sus pretensiones y cause efectos en su esfera jurídica. Es el derecho fundamental de rango convencional y constitucional, que permite a las personas reclamar la protección de sus derechos e intereses, mediante el ejercicio de los mecanismos jurisdiccionales que la Constitución y las normas prevén.

La misma comprende tres grandes supuestos: (i) acceso a la jurisdicción; (ii) derecho a una sentencia de fondo, previo procedimiento con las garantías del debido proceso; y (iii) derecho a que la sentencia sea debidamente ejecutada. Ergo hablar de tutela judicial efectiva es hablar de un derecho de contenido complejo que prevé diversas cargas para la autoridad jurisdiccional que, se traducen a su vez en derechos y garantías a favor de los gobernados, entre los cuales se encuentra el principio pro actione, el cual acá se ha restringido al desnaturalizarse las cámaras (órganos colegiados de revisión) y el superior tribunal (instancia extraordinaria) en beneficio de la administración pública.

Esto también surge del debate que se suscitó en la Legislatura con motivo de la sanción de ésta ley donde la legisladora María Andrea Aguilera señaló al referirse al art. 54 de nuestra Constitución reglamentado por la Ley V N° 84: "… que el legislador lo que ha querido, con este diseño constitucional, es brindar la mayor posibilidad de garantías y asegurar la plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos con alcance a toda la población. Modificar esto y sacar esta facultad de poder presentarlo ante cualquier juez de primera instancia es limitar absolutamente este derecho..." "… modificar esta ley que fue pensada y diseñada precisamente -y como ya lo dije- en resguardo de los derechos de los ciudadanos, es ir en contra de lo establecido y de los estándares del artículo 43° de la Constitución Nacional, es ir en contra de la Convención Americana y del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, porque ya se ha establecido el piso. Esta garantía funciona como un piso de derechos y no como un techo, que puede ser disminuido. Entonces, Presidente, es desandar un camino de derechos que ya se reconocieron. Muchas veces hemos hablado sobre derechos, sobre el principio de progresividad de los derechos o, dicho de otra manera, sobre el principio de no regresión en materia de derechos. Al aprobar esta nueva ley, estamos realmente yendo en contra del principio de progresividad y estamos regresando, retrocediendo en derechos que ya teníamos garantizados." (Reunión n° 1699 –Sesión ordinaria n° 31/21 -49° Período de Sesiones Ordinarias – 2 de diciembre de 2021).

La respuesta dada por el legislador J. H. P., a tales afirmaciones, se sustentan en la necesidad de que

las cuestiones contenciosos administrativas, aún en el marco de una acción extraordinaria de amparo, sean ventiladas ante los jueces que han acreditado conocimiento en dicha materia (Jueces de Cámara de Apelaciones, 18 en toda la provincia), efectuando algunos ejemplos sobre supuestos jueces de primera instancia (Más de 50 en toda la provincia), que no habrían estado a la altura de dichos conocimientos. Entiendo que tal fundamento no resiste el test de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad que impone la constitucionalidad de las normas. Las leyes deben dictarse a fin de trascender la coyuntura (para lo cual existen otros remedios legales), proyectarse a convertirse en la solución a un problema, más allá de los actuales protagonistas.

Afirmo, en análisis jurídico de constitucionalidad, que la modificación en crisis, es anticonvencional, por cuanto vulnera el principio pro actione en detrimento del justiciable, sin lograr pasar el tamiz de su razonabilidad y necesidad.

Sin perjuicio de ello, también admito la inconstitucionalidad por afectación del derecho al recurso, y paso a fundar esta afirmación.

El derecho a impugnar resoluciones judiciales es una de las múltiples garantías que integran el proceso, es otra de las manifestaciones concretas de la tutela judicial efectiva, es decir a la posibilidad de revisión de las resoluciones judiciales, en cuanto a los hechos y el derecho aplicable, por parte de otro juez o tribunal superior al que las dictó.

En consonancia con los textos de carácter internacional incorporados a nuestra Constitución, la

actividad recursiva y específicamente sus funciones y finalidades, pasó de concebirse como un "mecanismo de control" a la concepción del recurso como "garantía procesal".

Si bien siempre considere una falencia en argumentación jurídica efectuar autoreferencias, haré una excepción para explicar el fundamento de la inconstitucionalidad por afectación del derecho de recurso. Hemos afirmado junto al Dr. Sergio R. Lucero que “Dentro de las posibilidades de provocar la revisión de resoluciones judiciales, tradicionalmente se ha predicado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, permitiendo un análisis del juez superior quien revisa y corrige los posibles defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia emitida por el juez de la instancia de grado….. esta posibilidad de cuestionar permite hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que el principio de recurribilidad por su esencia, implica la posibilidad del afectado con una decisión errónea o arbitraria, de solicitarle al juez o autoridad competente la protección y restablecimiento de los derechos consagrados en la Constitución y la ley. Por ello, se añade, la llamada doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, ya que, a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato

estatal. Sintéticamente dicho, estimamos que el derecho a un recurso es indiscutiblemente un derecho reconocido convencionalmente …”

Como el derecho al recurso no implica el derecho a una doble instancia en todos los supuestos, entendimos que puede ser satisfecho el derecho a contar con un recurso, mediante una revisión en la misma instancia y entre pares, tal herramienta, aún pese a haberse modificado la competencia y eliminado a las Cámaras como tribunal de revisión, obligando al justiciable a que cada recurso de apelación que interponga (los cuales subsisten en la ley bajo análisis) deban ser atendidos en la instancia extraordinaria del Superior Tribunal de Justicia, naturalmente tribunal extraordinario.

“La garantía del derecho al recurso y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura ideada para permitir la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso horizontal o de apelación o resulte forzosa la consulta. Así, esta garantía aparece satisfecha en resguardo de la arbitrariedad y como mecanismo eficaz e idóneo para la corrección de posibles yerros.” (XXX Congreso Nacional de Derecho Procesal, “Ponencias generales y ponencias seleccionadas”, Sistemas de impugnación. Régimen de revisión en los procesos orales. “El debido proceso, oralidad y sistemas de impugnación” Dr. Sergio R. Lucero y Dra. María Marta Nieto, pág. 357).

Este tema también se desliza en el debate de la Legislatura cuando a su turno el legislador J. H. P.

dijo "…los únicos jueces en la Provincia del Chubut que tienen formación o que deben tener formación contencioso administrativa -porque así se les exige para el cargo- son los jueces de cámara. No podemos pretender que todos los jueces de primera instancia conozcan sobre todas las materias, porque verdaderamente no lo hacen. No resulta extraña en ninguna regulación -y nadie ha declarado inconstitucional esto- que, por ejemplo, con la ley de corporaciones municipales la revisión de los actos administrativos la hace directamente, ¿quién?, la cámara de apelaciones de la circunscripción; lo mismo con innumerable cantidad de casos. Reitero, no se afecta ningún tipo de garantía. Se fija competencia en razón de la materia, que es lo natural. (…) Entonces, en consecuencia, esta ley lo que va a garantizar es que los jueces que dicten las sentencias de los amparos contra el Estado y también de los otros amparos que van a tener que promoverse ante los juzgados civiles estén formados en la materia para la cual deben resolver." (Reunión n° 1699 –Sesión ordinaria n° 31/21 -49° Período de Sesiones Ordinarias – 2 de diciembre de 2021).

En materia contencioso administrativa, el derecho adjetivo concede al damnificado distintas opciones: la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción (en que la acción civil es ejercida en forma complementaria y simultánea con la de nulidad de los actos) ante el Tribunal competente en lo contencioso administrativo; o bien la acción contencioso administrativa de nulidad, para luego intentar, si ésta prospera, la que demande la satisfacción de los derechos civiles lesionados (acción civil sucedánea a la de nulidad), caso en el cual la primera deberá ser

intentada ante el Tribunal en lo contencioso administrativo, y la segunda, ante el juez civil.

En dicha acción contenciosa administrativa este Organismo actúa como Tribunal, no de manera unipersonal.

De haber querido que este tipo de acciones – amparo- se ventilen ante jueces/juezas con competencia contencioso administrativa, para su tramitación, el legislador pudo recurrir a la creación del tan ansiado fuero contencioso administrativo, introducir el recurso horizontal en sede civil, etc. más no hacer caer tal falencia en el justiciable, restringiendo su derecho de acceso a la justicia.

Es sabido que la estructura organizacional, administrativa, de recursos humanos y materiales de cada dependencia judicial, es el sostén el soporte técnico a la judicatura, unos sin otros no garantizan un adecuado servicio de justicia, y bajo esta mirada, netamente administrativa, es sabido que, aún, las Cámaras de Apelaciones no están diseñadas funcionalmente, para dar una respuesta rápida y eficaz que exige el *trámite* de la acción de amparo, si la revisión de las decisiones allí dictadas. Dichos organismos no cuentan con los recursos materiales y humanos que sostengan la actividad jurisdiccional en el modo que la ley exige, ni tampoco el Superior Tribunal de Justicia quien debe actuar como tribunal de Alzada.

Por todo lo expuesto, hago lugar al pedido de inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley V N° 180 y remito estas actuaciones -por sistema- al Juzgado de Ejecución N° 1 para que se expida sobre la admisibilidad de la acción de amparo, toda vez que el accionante presentó la demanda ante dicho Juzgado.

RESUELVO:

1) Hacer lugar al pedido de inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley V N° 180 y remitir estas actuaciones al Juzgado de Ejecución N° 1 para que se expida sobre la admisibilidad de la acción de amparo, conforme considerando respectivo.

2) Regístrese, notifíquese y pase a la Oficina de Adjudicación de Causas para su remisión al Juzgado de origen.

REGISTRADA BAJO EL N°360 DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS